

Sentencia Nro.179/12.-

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Tercer Turno.

Ministro Redactor: Dr. Fernando Cardinal.

Ministros firmantes: Dr. Julio Chalar; Dra. Mary Alonso; Dr. Fernando Cardinál; Dra. Elena Martínez.

Ministro Integrado: Dra. Elena Martínez.

Ministro discorde: Dra. Mary Alonso.

Montevideo, 1° de agosto de 2012.-

VISTOS:

Para Sentencia definitiva en única instancia, estos autos caratulados

c/ Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad. Contencioso anulatorio. Demanda de nulidad de Resolución art.3° Ley 17.451", i.u.e. 2-32220/2011.-

RESULTANDO:

I.- Que de acuerdo con las oportunas alegaciones y controversias de las partes, el objeto del presente proceso quedó delimitado, en Audiencia Preliminar, a la procedencia o improcedencia de la pretensión anulatoria formulada por la actora respecto de la resolución de fecha 14 de abril de 2011, dictada por la demandada.

II.- En función de lo actuado el objeto de la prueba resultó acotado en la acreditación de la existencia o inexistencia de vicios invalidantes de la dicha resolución.-

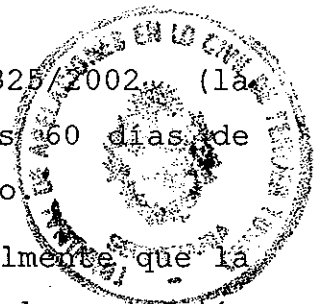
III.- Celebrada Audiencia Preliminar, escuchadas las partes y pasado a estudio de los integrantes de la Sala por su orden, existiendo discordia de uno de los miembros naturales de la misma, se la integró mediante sorteo con la Sra. Ministro Dra. Elena Martínez. Y con la antedicha se acordó el dictado de la presente sentencia, convocándose a Audiencia para el día de la fecha a esos efectos.

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sala integrada y en mayoría, por el número de voluntades requerido por la ley (Art.61 inc.1 LOT), habrá de desestimar la pretensión anulatoria movilizada por la accionante, y por los fundamentos que seguidamente se expresan.-

II.- La pretensión anulatoria incoada en autos, parte de la afirmación actora de que siendo de profesión Ingeniero Agrónomo, no trabaja y no ha percibido ningún ingreso desde el año 2003 a la fecha de presentación de su demanda, por lo que sostiene no es sujeto pasivo de las contribuciones destinadas al Fondo de Solidaridad ni debe cumplir los deberes

formales que impone el decreto 325/2002, (la justificación de ingresos dentro de los 60 días de que habla su artículo 3°), por tal motivo.



Ello por cuanto, entiende sustancialmente que la norma legal (art. 3 inc. 1 Ley 16524 en la redacción del a. 1° de la Ley 17541) y su Decreto reglamentario (n° 325/2002), contemplan hipótesis distintas, pues la primera refiere a quienes perciban ingresos inferiores y el segundo a quienes no hayan superado dichos ingresos". De lo cual, concluye, que la primera no comprende a quienes no perciben ingresos, excluyéndolos por ende de la reglamentación.

III.- En anterior pronunciamiento, sentencia N°247/11, la Sala ya se ha pronunciado sobre un caso análogo al presente, con argumentos absolutamente trasladables a la sub causae.

En dicho pronunciamiento se ha expresado: "...el Tribunal estima -con la demandada, fs. 26 y ss.- que una adecuada interpretación del marco legal aplicable conlleva a concluir que, de conformidad al mismo, no serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales de que tratan estos autos, aquéllos cuyos ingresos no superen ciertos mínimos, sea porque sus ingresos son inferiores a estos mínimos o porque carecen de ellos.

"Y asimismo, que interesando obviamente determinar quiénes obtienen ingresos por encima de dichos mínimos no imponibles, la reglamentación ha sido dispuesta por la Ley citada al efecto de fijar

los deberes formales que han de cumplir quienes pretendan no tributar.

"La aplicación de esta reglamentación en la especie de obrados, pues, no puede tenerse por contraria a la ley, desde que en consonancia con ella, es la que permite establecer a quiénes les corresponde pagar la contribución y quiénes (como sería el caso de la actora, a estar a sus alegaciones) no serían sujetos pasivos de la obligación tributaria.

"Tal ha sido, por lo demás, el temperamento de las Salas de 2° y 5° Turno (sentencias nos. 256 de 1° de setiembre de 2010 y 121 de 15 de setiembre de 2010, respectivamente).

"Como se dice por la Sala de 5° Turno en el fallo citado: "la propia Ley que creó la Contribución Especial estableció en su art. 3 que sería un reglamento posterior el que determinaría las formalidades con que se haría efectiva su percepción. Por ende, no puede dudarse de la validez del Decreto reglamentario como forma jurídica de implantar el mecanismo de recaudación del aporte, exenciones y demás".

A su vez, la Sra. Ministro Integrada convoca lo expresado por el Tribunal en lo Civil de 6° Turno que naturalmente integra, en Sentencia N°87/2011, en la que se afirma que "...resulta de la lectura del texto legal que el legislador considera sujeto pasivo de la contribución a todo egresado de la UDELAR ... con más de cinco años desde el egreso. Ejerce o no su

profesión. ... el egresado resulta gravado en cuanto tal...".

En consecuencia, el incumplimiento de los deberes formales es relevante en el caso y por ende no puede prosperar la pretensión anulatoria.

IV.- Por su parte, tampoco es argumento válido en el caso puntual y para la anulación, el hecho de que la promotora haya estado residiendo en algunos períodos del lapso en cuestión, fuera del país.

En primer término, por cuanto no se ha cumplido con la carga de la clara afirmación de los hechos constitutivos de la pretensión conforme lo exige el art.117 CGP. Véase que se hace referencia a diversos períodos sin precisar fechas que permitan un debido análisis y defensa por la contraria, lo que de por sí es bastante para sellar la suerte del petitum.

Pero aún salvando tales omisiones, resulta que tampoco le es aplicable el principio aceptado por cierta jurisprudencia -a la que sigue el redactor- sobre la especial situación de los profesionales radicados en el exterior y que regresan al país. Ello por cuanto lo que se admite es un plazo especial para el cumplimiento de los deberes formales, fijando el dies a-quo en la fecha de regreso, extendiendo los períodos anuales al último que se verifica. Y de la compulsa del expediente resulta que la presentación de la accionante fue el 1° de abril del año siguiente a su regreso, vencido en exceso aquel término.



En suma, habrá de desestimarse la pretensión anulatoria.

V.- La conducta procesal de las partes, no amerita especial condenación en el grado (art.688 C.Civil y art.56 C.G.P.).-

Por los fundamentos expuestos y normas legales citadas, el Tribunal integrado y en mayoría

FALLA:

Desestimando la demanda, sin especial condenación procesal en el grado.-

Y oportunamente archívese.-

Honorarios Fictos: \$15.000.

Dr. Julio César Chalar
Ministro

Dr. Fernando Cardinal
Ministro

Dra. Elena Martínez
Ministra

Dra. Mary Alonso Flumini
Ministra

DIS//